



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 76/2013. FORMA A-54
ACTOR: MUNICIPIO DE CUERNAVACA, ESTADO DE MORELOS.

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD.

En México, Distrito Federal, a cinco de diciembre de dos mil catorce, se da cuenta al **Ministro Juan N. Silva Meza, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con el escrito y anexos de Owen Rentería Flores, delegado del Municipio de Cuernavaca, Estado de Morelos, recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal y registrado con el número de promoción **000571**; asimismo, con fundamento en el artículo 61 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1° de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se hace constar que la sentencia de dieciséis de octubre de dos mil trece, se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del Estado de Morelos el primero de enero de dos mil catorce y, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, libro 2, enero de dos mil catorce, tomo II, página mil setecientos veintiséis y siguientes. Conste

México, Distrito Federal, a cinco de diciembre de dos mil catorce.

Agréguese al expediente para que surta efectos legales el escrito y anexo del delegado del Municipio de Cuernavaca, Estado de Morelos, y con fundamento en el artículo 46, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se provee respecto del trámite de cumplimiento de la sentencia, de conformidad con los antecedentes siguientes:

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Primero. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

la Nación dictó sentencia en esta controversia constitucional, el dieciséis de octubre de dos mil trece, con los siguientes puntos resolutivos:

"PRIMERO. Es parcialmente procedente y fundada la presente controversia constitucional. --- **SEGUNDO.** Se sobresee respecto del artículo 57, último párrafo, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, de acuerdo con lo señalado en el considerando segundo de esta resolución. --- **TERCERO.** Se declara la invalidez del Decreto Número 418, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Morelos el diez de abril de dos mil

trece, en términos del considerando sexto de este fallo. --- **CUARTO.** Publíquese esta sentencia en el Periódico Oficial del Estado de Morelos y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

Segundo. En el considerando sexto se precisaron las consideraciones y efectos del fallo, en los términos siguientes:

“SEXTO. De esta forma, el principal planteamiento expuesto por el Municipio actor se relaciona con la violación del artículo 115 de la Constitución, por vulneración a su autonomía, dado que la emisión del Decreto Número 418 constituye una intromisión indebida del Poder Legislativo Estatal en las decisiones presupuestales que le competen. Es esencialmente fundado el anterior concepto de invalidez, toda vez que el Decreto impugnado lesiona la hacienda municipal y, en consecuencia, la autonomía del Municipio en la gestión de sus recursos, al haber otorgado el Congreso Estatal una pensión por cesantía en edad avanzada, afectando para tales efectos recursos municipales y sin haber dado algún tipo de participación al Municipio. [...] --- Ahora bien, de la lectura del Decreto impugnado, se advierte que la pensión por cesantía en edad avanzada decretada por el Congreso del Estado de Morelos deberá ser cubierta por el Municipio de Cuernavaca, con cargo a su erario, lo cual representa una determinación del destino de una parte del presupuesto de dicho Municipio, de tal suerte que es exclusivamente el Congreso Local el que dispone de recursos ajenos a los del gobierno estatal para enfrentar el pago de dichas pensiones, sin dar participación al ente que deberá hacer la provisión económica respectiva, es decir, a la autoridad municipal. --- En atención a lo razonado, así como al criterio obligatorio del Tribunal Pleno, se concluye que no es constitucionalmente admisible que el Congreso del Estado de Morelos sea el que decida la procedencia del otorgamiento de la pensión por cesantía en edad avanzada, afectando el presupuesto municipal, para que en él se incorpore una partida dirigida al pago de un fin específico no contemplado al comenzar el ejercicio fiscal correspondiente. --- En mérito de las anteriores consideraciones, debe declararse la invalidez del Decreto Número 418, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Morelos el diez de abril de dos mil trece, mediante el cual el Congreso del Estado otorgó pensión por cesantía en edad avanzada con cargo al gasto público del Municipio de Cuernavaca, al ser violatorio del artículo 115, fracción IV, de la Constitución Federal; en la inteligencia de que será el Municipio mencionado el que deberá resolver la solicitud de pensión formulada por ***** a fin de no afectar la situación de esa persona, lo que deberá realizar en términos de la Ley del Servicio Civil Estatal y, para ello, el Congreso Local deberá remitirle el expediente formado con motivo de la referida solicitud”.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

La sentencia dictada en esta controversia constitucional se notificó al Poder Legislativo del Estado de Morelos y al Municipio de Cuernavaca, mediante oficios 3607/2013 y 3606/2013, entregados el tres y cinco de diciembre de dos mil trece, respectivamente, de conformidad con las constancias de notificación que obran a fojas doscientos ochenta dos y doscientos ochenta y tres de autos.

Tercero. Mediante proveídos de diecinueve de marzo, veinticinco de agosto y veinte de octubre de dos mil catorce, este Alto Tribunal requirió al Poder Legislativo del Estado de Morelos y al Municipio de Cuernavaca, para que informaran de los actos que hubieran emitido en cumplimiento a la sentencia.

Derivado de los anteriores requerimientos, la Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos, mediante oficio LII/SSLP/7852/2014, informó lo siguiente:

*“Que en cumplimiento al acuerdo de fecha 25 de agosto de 2014, dictado en la presente controversia constitucional, adjunto al presente copia certificada del oficio número LII/SSLP/DJ/7745/2014 de fecha 11 de agosto del año en curso, con el que se acredita que el Congreso del Estado de Morelos, a través del entonces Presidente de la Mesa Directiva, Diputado Juan Angel Flores Bustamante, envió al Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, el expediente original, formado con motivo de la solicitud de pensión por cesantía en edad avanzada, formulada al Congreso del Estado de Morelos por el C. ***** [..]”*

Por su parte, el delegado del Municipio de Cuernavaca informó lo siguiente:

*“Que por medio del presente escrito y en cumplimiento al requerimiento de fecha veinte de octubre del año dos mil catorce, vengo a exhibir copia certificada del acuerdo número AC/SO/13-XI-2014/365 mediante el cual se da contestación a la solicitud de pensión por cesantía en edad avanzada del ciudadano ***** con el cual se da cumplimiento al fallo constitucional, solicitando se nos tenga por cumplido el requerimiento antes mencionado y en vista de lo antes señalado se archive el presente por carecer de materia para su continuación”.*

El acuerdo AC/SO/13-XI-2014/365 aprobado por el Ayuntamiento del Municipio de Cuernavaca, el trece de noviembre de dos mil catorce, es del contenido siguiente:

“ACUERDO AC/SO/13-XI-2014/365 --- QUE APRUEBA EL DICTAMEN POR EL QUE SE NIEGA PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA AL CIUDADANO

--- ARTÍCULO PRIMERO.-

*Se niega conceder pensión por cesantía en edad avanzada al ciudadano ***** por sólo haber*

prestado sus servicios durante doce meses dieciocho días en el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos. --- ARTÍCULO

SEGUNDO.- En términos del artículo 38, fracción LXVII, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, se ordena

notificar personalmente al ciudadano Francisco Damián Pedroza, corriéndole traslado con copian certificada del presente acuerdo. --- ARTÍCULO TERCERO.- Se dejan a

salvo los derechos del ciudadano Francisco Damián Pedroza, para que reclame la pensión por cesantía en edad avanzada al Poder Judicial del Estado de Morelos”.

Cuarto. De los antecedentes expuestos se advierte que la sentencia dictada en este asunto invalidó el Decreto 418, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Morelos el diez de abril de dos mil trece, por medio del cual se concedió pensión por cesantía en edad avanzada a un trabajador del Municipio de Cuernavaca; y se vinculó al Congreso estatal para que enviara a dicho Municipio el expediente formado con motivo de la solicitud de pensión, a fin de que sea el propio Municipio el que resuelva en términos de la Ley del Servicio Civil Estatal.

En relación con lo anterior, el **Poder Legislativo del Estado de Morelos dio cumplimiento a la sentencia dictada en este asunto**, en virtud de que por oficio número LII/SSLP/DJ/7745/2014, de fecha once de agosto de dos mil catorce, envió al Ayuntamiento de Cuernavaca el expediente original formado con motivo de la solicitud de pensión por cesantía edad avanzada de *****





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Por su parte, el **Municipio de Cuernavaca dio cumplimiento a la sentencia dictada en este asunto**, en virtud de que mediante acuerdo AC/SO/13-XI-2014/365 de trece de noviembre de dos mil catorce, el Ayuntamiento resolvió la solicitud de pensión del referido trabajador.

Aunado a lo anterior, la sentencia de mérito se publicó en los correspondientes medios de difusión oficiales, según los datos asentados en la razón de cuenta, y con fundamento en los artículos 46, primer párrafo y 50 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **se tiene por cumplida la sentencia** de dieciséis de octubre de dos mil trece, dictada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en la controversia constitucional 76/2013, quedando a salvo los derechos del trabajador que no es parte en este asunto para que, en su caso, los haga valer en la vía y forma que proceda.

Notifíquese por lista y por oficio al Municipio actor, así como al Poder Legislativo estatal.

Así lo proveyo y firma el **Ministro Juan N. Silva Meza, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con el licenciado Marco Antonio Cepeda Anaya, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
MAC/CASA/SVR